

# Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*José Luis de la Peza\**

## Antecedentes

La conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es producto de una serie de transformaciones constitucionales, siempre tendentes a consolidar un sistema de calificación de elecciones regido por el principio de legalidad, esto es, un sistema recursal integral que confiera definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se garantice que todos los actos y resoluciones de los organismos electorales se sujeten invariablemente a la ley. En este sentido, para entender la actual estructura del mismo, me parece oportuno iniciar la expo-

---

\* Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

José Luis de la Peza

sición citando lo antecedentes inmediatos de esta institución,<sup>1</sup> analizando la reforma realizada el 6 de diciembre de 1977 al artículo 60 constitucional y la respectiva promulgación de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, por virtud de la cual se estableció que los partidos políticos podían impugnar las determinaciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de reclamación. Al efecto, se establecía que las resoluciones de la Suprema Corte recaídas en estos recursos no eran vinculables, sino meramente declarativas, ya que si la Corte consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, su resolución servía para que la Cámara de Diputados emitiera una nueva resolución, la cual entonces ya tendría el carácter de definitiva e inatacable.<sup>2</sup>

Ante este panorama y por virtud de la prácticamente inexistente operatividad de ese recurso, en 1987 se reformó el artículo 60 constitucional con el convencimiento de que si se querían resolver los conflictos electorales con apego a derecho, se debía promover la creación de un tribunal que *debía ser independiente del Poder Judicial y, consecuentemente, configurarse como órgano autónomo*, no obstante que en su conformación e integración debía participar necesariamente el Poder Legislativo.

Siguiendo estos lineamientos, se sentaron las bases para conformar un régimen contencioso electoral con las siguientes características:

1. Se precisó que le correspondía al gobierno la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

---

<sup>1</sup> Para un desarrollo más amplio, Cfr. Fernando, J. González Salas, Franco, "Evolución del Contencioso Electoral Federal mexicano 1916-1996" *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, vol. 1, México, 1992, pp. 5 y ss.; y Edmundo Elías Musí, e Ignacio J. Navaro Vega, "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, estructura y competencia" *Estudio teórico-práctico del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral*, México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, pp. 7 y ss.

<sup>2</sup> Artículos 226 y 235 a 241 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

2. Que la ley debía establecer los medios de impugnación necesarios para garantizar que los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes reglamentarias en la materia, y
3. Se ordenó la creación de un Tribunal cuya competencia debía precisarse a través de la ley reglamentaria respectiva, pero se puntualizaba que sus resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales.

Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuras, toda vez que la Constitución sólo disponía el establecimiento de medios de impugnación y la creación de un tribunal cuya competencia determinaría la ley, con la característica de que sus resoluciones podían ser libremente modificadas por los respectivos Colegios Electorales, pero no precisaba la naturaleza del tribunal ni sus bases organizativas y funcionales.

El Código Federal Electoral de 1987, en su calidad de ley reglamentaria, denominó al tribunal en estudio Tribunal de lo Contencioso Electoral, lo caracterizó como un organismo autónomo de carácter administrativo y lo organizó con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios que conformaban una sola Sala, que tenía su sede en la capital de la República y que sólo actuaba durante el año del proceso electoral, teniendo competencia para resolver el recurso de apelación, creado para impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades electorales y previo desahogo de una primera instancia ante las mismas y, además, el recurso de queja, el cual tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas por parte del Colegio Electoral respectivo o, en su caso, de la elección efectuada en un determinado distrito electoral, siempre que se diera alguna de las causales de anulación previstas por el propio Código.<sup>3</sup>

No obstante que la reforma en estudio significó un avance en esta materia, los partidos políticos consideraron que la regulación establecida resultó altamente insatisfactoria, sobre todo a la luz de su aplicación en el proceso electoral de 1988 que, como es bien sabido, se ha significado por ser

<sup>3</sup> Artículos 318, fracción IV, 352, 353 y 357 del Código Federal Electoral.

José Luis de la Peza

uno de los más controvertidos de los últimos tiempos. De ahí que, desde entonces, se hizo el planteamiento de realizar una revisión a fondo del marco jurídico electoral.

Producto de esa preocupación fue el surgimiento de foros de debate en la entonces Comisión Federal Electoral y en la Cámara de Diputados.<sup>4</sup> Treinta iniciativas de reforma constitucional se presentaron por las distintas fracciones parlamentarias y fueron analizadas en un periodo extraordinario de sesiones que inició el 28 de agosto y concluyó el 20 de octubre de 1989.

Del análisis de las propuestas de reforma presentadas, así como del dictamen que elaboró la Comisión que se creó para sistematizar los cambios propuestos, se llegó a la conclusión de que los puntos de coincidencia entre los partidos políticos con relación al órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitaren en materia electoral, eran los siguientes:

1. Partir del conocimiento de que la calificación de las elecciones debía ser jurídico-política;
2. Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral;
3. Observar el principio de definitividad en cada una de las etapas del proceso electoral;
4. Someter los procesos electorales al imperio de la ley;
5. Mejorar la estructura y funcionamiento del Tribunal;
6. Descentralizar su funcionamiento;
7. Conferir a sus resoluciones un carácter obligatorio y vinculante, y
8. Establecer que el órgano calificador emitiera un dictamen inmediato de aquellas constancias que no hubieren sido impugnadas. Como se puede apreciar, en el fondo de varios de estos planteamientos, se encontraba la idea de que el tribunal competente para resolver los conflictos electorales no sólo debía ser independiente del Poder Judicial, sino que además debía configurarse como un

<sup>4</sup> *Cfr. Consulta Pública sobre Reforma Electoral. Memoria 1989*, Comisión Federal Electoral, Comisión Especial para la Consulta Pública sobre Reforma Electoral y la concertación entre los Partidos Políticos Nacionales, México, 1989, 3 tomos.

órgano jurisdiccional que viniera a significarse como la suprema autoridad en materia electoral.

Los lineamientos a que se ha hecho referencia fueron recogidos por la iniciativa de reformas constitucionales de 1990 y quedaron plasmados, fundamentalmente, en los artículos 41 y 60 constitucionales.

La trascendencia de la reforma en comento se puede resumir en los siguientes puntos:

En primer término, se precisó en el artículo 41 constitucional que la organización de las elecciones federales era una función estatal que se ejercía por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo dispusiera la ley; asimismo, se estableció que dicha función se debía realizar a través de un organismo público que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y el cual se debería regir en su actuación por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

En segundo término, para la resolución de los aspectos contenciosos se dispuso la creación de un tribunal al que la Constitución le confirió el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, que se integraría con magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el presidente de la República, y el cual funcionaría en una Sala Central y cuatro regionales, atendiendo a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales que en materia electoral establecía la Constitución. Esta nueva estructura orgánica atendía a un criterio de descentralización laboral, ya que en el proceso de 1988 se concentraron en la única Sala del Tribunal de lo Contencioso Electoral más de 590 impugnaciones.<sup>5</sup> Cabe destacar que esta reforma estableció que una vez en funciones, los magistrados serían independientes y responsables sólo ante el mandato de la ley.

---

<sup>5</sup> Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988.

José Luis de la Peza

En último término, es importante mencionar que con la reforma de 1990 al artículo 41 constitucional, se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que confiriera definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se garantizara que todos los actos y resoluciones de los organismos electorales se sujetaran, invariablemente, al principio de legalidad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la reforma en estudio establecía que las resoluciones del Tribunal Federal Electoral serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se dedujera que existían violaciones a las reglas en materia de admisión o valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste fuera contrario a derecho, con lo que la jurisdicción del Tribunal quedaba sujeta al control de los Colegios Electorales.<sup>6</sup>

Una vez enfrentado el proceso electoral de 1991, los partidos políticos manifestaron de nueva cuenta su inconformidad por el estado que guardaba el marco jurídico-electoral, el cual, según ellos, debía sujetarse necesariamente a los consensos que se lograran en esta materia, para llegar a un grado de confiabilidad indiscutible.

Con base en este antecedente, en 1993 se aprobó una nueva reforma en materia electoral, por virtud de la cual se confirió por primera vez al Tribunal Federal Electoral la categoría de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. De esta manera, por primera vez se constituyó este órgano en un Tribunal de pleno derecho.

El resultado de los trabajos de la reforma política en comento fue plasmado con las reformas a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Carta Magna, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de septiembre de 1993, la que, por lo que respecta al tema que nos ocupa, se resume en los siguientes puntos:

1. En primer término, el artículo 41 establecía que se mantendría un sistema de medios de impugnación desarrollado por la ley re-

<sup>6</sup> Artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

glamentaria, con objeto de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral del que era competente para conocer el organismo previsto en el párrafo octavo del mismo artículo (Instituto Federal Electoral) —en el caso de los recursos de revisión— y el Tribunal Federal Electoral, al que además se le confirió por primera vez la categoría de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Cabe destacar que la citada reforma constitucional, al caracterizar al Tribunal como organismo autónomo, dispuso que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizaran su debida integración.

2. Otra cuestión relevante de la reforma fue el haber conferido al Tribunal la facultad para resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios de inconformidad que se presentaran para impugnar las elecciones de diputados y senadores, con lo que consecuentemente desaparecieron los Colegios Electorales<sup>7</sup> de ambas Cámaras, los cuales, como ya hemos visto, eran la última palabra en materia

<sup>7</sup> Señala Andrade Sánchez:

Como es sabido este procedimiento consiste en que sea el propio órgano surgido de la elección el que verifique la validez de los procesos electorales específicos de cada uno de sus miembros.

Además de ser históricamente el primer procedimiento aplicado con tal finalidad la autocalificación se basa en la idea de que no debe existir ninguna voluntad ajena a la propia expresión hecha por el pueblo en las urnas y que el conjunto de los miembros del cuerpo legislativo forman en rigor un órgano distinto a las partes individuales que lo constituyen, de tal manera que es el todo el que va decidiendo sucesivamente sobre la validez de cada uno de sus miembros. Sin embargo, debe reconocerse que el sistema autocalificativo permite la preeminencia, en muchos casos, del criterio político que se expresa en un espíritu de cuerpo tendente a que los compañeros de un mismo partido pierdan objetividad al juzgar la elección de sus correligionarios. Por esta razón, gradualmente en la práctica de diversos países, se introdujo el principio de heterocalificación que, como su nombre lo indica, consiste en que sea un órgano distinto al que resulta del proceso electoral, el que califica la validez del mencionado proceso. Eduardo Andrade Sánchez, *La Reforma Política de 1996 en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1997, pp. 195 y ss.

José Luis de la Peza

- de calificación de elecciones. Cabe destacar, que la única elección que con motivo de la reforma seguía siendo objeto de calificación por parte del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, era la de presidente de la República. En este caso, la resolución que emitía el Colegio Electoral tenía el carácter de definitiva e inatacable.
3. En tercer término, por virtud de la reforma, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal. Dicha Sala era competente para revisar las resoluciones de las Salas Central y Regionales —cuya integración respetó la reforma— relativas a las impugnaciones que interpusieran los partidos políticos sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores. De esta manera, la Sala de Segunda Instancia podía modificar las resoluciones de las Salas antedichas, cuando los partidos políticos recurrentes hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

Ahora bien, posteriormente al proceso electoral de 1994 y después de un lapso de 20 meses de negociación entre los distintos partidos políticos y previa reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996; el 19 de noviembre del mismo año concluyó el proceso legislativo por virtud del cual se aprobó la reforma a la legislación secundaria, en materia electoral, por el Congreso de la Unión.

Esta reforma electoral, como ustedes saben, en su conjunto comprende diversas modificaciones al texto constitucional, cambios y adecuaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Reglamentaria en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la creación de la nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera general, por el momento sólo adelanto que, por virtud de esta reforma, el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, inició la cuarta etapa de su vida institucional. Posteriormente, analizaré la nueva conformación e integración del Tribunal según la reforma.

## Naturaleza

En mi concepto, uno de los aciertos de la reforma consiste en subrayar definitivamente la naturaleza del Tribunal al incorporarlo al Poder Judicial de la Federación y considerarlo órgano especializado del mismo, además de reiterar la característica de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal.<sup>8</sup>

Anteriormente, como ya habíamos visto, el Tribunal carecía de un sitio en la estructura orgánica de los poderes de la Federación. Dicha característica, en mi concepto, atendía al criterio original de convertir a las autoridades electorales en una especie de cuarto poder al catalogarlo, junto al Instituto Federal Electoral, como órgano autónomo, en donde sólo se diferenciaba la naturaleza jurisdiccional y ejecutiva de los mismos.

Sabemos que la historia democrática de nuestro país ha sido muy convulsionada y por ello, la suerte de los organismos electorales ha estado siempre sujeta al posible éxito o fracaso de cada proceso electoral que se celebra. De esta manera, esta reforma constitucional en comento ha significado una importantísima evolución en la naturaleza jurídica del Tribunal.

Otro de los aspectos, a mi juicio, más relevantes de la reforma electoral, fue el *establecimiento del control de constitucionalidad de las leyes y de los actos y resoluciones electorales*, así como el establecimiento de una vía procesal para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Esto significa que, por primera vez en nuestro sistema jurídico, el Poder Judicial de la Federación tiene facultades expresas para resolver sobre cuestiones electorales y se colma una laguna importante en materia de protección constitucional, tal como lo mencionaré más adelante.

### *Antecedentes*

En este sentido, no resulta ocioso mencionar, como nota histórica, la principal razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado sistemáticamente a dirimir controversias en materia político-electoral.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 81 y ss.; Rodolfo Terrazas Salgado y

*José Luis de la Peza*

El problema se remonta hasta el siglo pasado, cuando bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857 se presentaron diversos juicios de amparo para impugnar la legitimidad de autoridades de los estados de la República, por supuestas violaciones a la legislación electoral conforme a la cual habían resultado electas.

En síntesis, la postura de don José Ma. Iglesias pugnaba por una intervención del Poder Judicial Federal, en específico de la Suprema Corte, en los asuntos político-electorales locales cuando existiera violación a la Constitución General de la República o a la Constitución del estado respectivo, esgrimiendo como ideas torales que si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, o sea, de las autoridades ilegítimas.

Como es sabido, años después, la citada tesis de Iglesias encontró férrea oposición en las ideas de don Ignacio L. Vallarta, quien al adoptar la tesis de la incompetencia de origen, argumentó que:

El amparo no es una arma política para herir a sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral ...el que cree ilegítimo a un presidente, a un congreso, a un gobernador, a una legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el Colegio Electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político.<sup>10</sup>

---

Felipe de la Mata Pizaña, "Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano" *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, *Ibidem*, pp. 254 y ss.; Rodolfo Terrazas Salgado, "El juicio de amparo y los derechos político-electorales", *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, vol. V., N. 8, México, 1996, pp. 101 y ss.; y Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La Reforma Electoral de 1996. Una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 137 y ss.

<sup>10</sup> Ignacio L., Vallarta, *Votos en los negocios más notables resueltos por la Suprema Corte de Justicia*, T. II, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 259 y ss.

Como se puede advertir, la argumentación del citado ex presidente de la Suprema Corte de Justicia, además de invocar un principio de respeto absoluto a la soberanía de los estados, se sustentaba en que las cuestiones político-electorales no podían revestir formas judiciales, es decir, que sobre ellas no podía plantearse, en ningún caso, controversia alguna que los tribunales tuvieran competencia para decidir, ya que dichas cuestiones incidían fundamentalmente en las relaciones políticas de los poderes públicos, o en la organización gubernamental misma, y sostener lo contrario implicaría desnaturalizar al Poder Judicial y subvertir el orden constitucional.

De esta manera, la tesis Vallarta imperó en nuestro sistema jurídico hasta prácticamente 1996.<sup>11</sup> Sin embargo, en la práctica se ha sentido constantemente la necesidad de garantizar una afectiva protección, tanto que existe una opinión generalizada. En el sentido de que nuestro sistema jurídico padecía una verdadera laguna en materia electoral, ya que, si bien es cierto, a partir de 1987 se han venido creando una serie de instancias tendentes a resolver de una manera cada vez más indiscutible los conflictos de naturaleza electoral, no es sino hasta esta reforma cuando se ha logrado que las leyes electorales, expedidas ya sea por el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales, y los actos y resoluciones dictados en materia electoral federal o local no contravengan la Constitución.

## Estructura orgánica y competencia

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales.

---

<sup>11</sup> Cfr. Las opiniones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre lo que debería entenderse por materia electoral, en la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley de Participación Ciudadana en 1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal*, México, Themis, Serie Debates, Pleno, 1996, núm. 3.

*José Luis de la Peza*

La Sala Superior, de carácter permanente, se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal (artículo 187 de la ley). Para que pueda sesionar válidamente, bastará la presencia, por regla general, de cuatro magistrados, y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes y, por regla general, por mayoría simple de sus integrantes.

Ahora bien, para ser nombrado magistrado de la Sala Superior del Tribunal, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos tendientes a asegurar la desvinculación política de los magistrados del Tribunal, además de los que se requieren para ser nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Contar con credencial para votar con fotografía.
2. Preferentemente tener conocimientos en materia electoral.
3. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
4. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
5. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección, nacional, estatal, distrital o municipal, en algún partido político, en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

De manera enunciativa, me limito a enumerar las facultades de la Sala Superior:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley en la materia. Una vez resueltos los que se hubieran interpuesto, realizará el cómputo final y procederá a formular la declaración de validez y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. En este sentido, las decisiones que

- adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para efectos de la publicación del bando solemne para dar a conocer a toda la República la declaración de presidente electo.
- b) Los recursos de reconsideración que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.
  - c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigencia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
  - d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley en la materia.
  - e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, del jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamiento o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, previa interposición de todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante

*José Luis de la Peza*

- el Tribunal Electoral, pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitud, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- f) Los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en única instancia, y que se promuevan por violación de los derechos a votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio.
  - g) Los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como entre el Instituto Federal y sus servidores.
- II. También para resolver las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral.
- III. Aprobar el reglamento interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia.
- IV. Resolver los conflictos de competencias que se susciten entre las Salas Regionales.

De conformidad con la reforma, se establece que la Sala Superior contará con un secretario general de acuerdos y un subsecretario general de acuerdos, además, con los secretarios instructores y secretarios de estudios y cuenta que sean necesarios para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que establezca la Comisión de Administración.

## Salas Regionales

El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales integradas con tres magistrados electorales cada una, y su sede será la designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país. De esta manera, cada Sala tendrá jurisdicción exclusivamente en la circunscripción en que se ubica. Para que sesionen válidamente deberán sesionar con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Para ser nombrado magistrado de una de estas Salas, los candidatos deberán cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser nombrado magistrado colegiado de circuito, además de los mismos requisitos de desvinculación política que son exigidos para los magistrados de la Sala Superior.

En este sentido, cabe hacer mención que como novedad y en virtud de no existir ahora la figura de la suplencia, la ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de 30 días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el presidente de la Sala lo notificará al presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte y así pueda seguirse el procedimiento de elección, al que también más adelante me referiré.

Por lo que hace a sus atribuciones, destaco las más significativas:

1. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos electorales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del consejero presidente o de la Junta General Ejecutiva, mismos que corresponde conocer a la Sala Superior.
2. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

*José Luis de la Peza*

3. Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

Por lo que hace al lapso de funcionamiento de las mismas, se establece que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo (artículo 192 de la Ley Orgánica). Con esta disposición se confirma el carácter discontinuo que tenían las Salas Regionales desde la reforma de 1991.

Las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen su sede en los siguientes lugares:

1. Por lo que hace a la primera circunscripción plurinominal, la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y tiene jurisdicción sobre los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.
2. Respecto de la segunda circunscripción plurinominal, la ciudad de Monterrey, Nuevo León, teniendo jurisdicción sobre los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.
3. Por lo que hace a la tercera circunscripción, la ciudad de Jalapa es la sede de la Sala Regional y comprende a los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
4. El Distrito Federal es la sede de la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal y tiene jurisdicción sobre los estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal.
5. Y por último, la quinta circunscripción plurinominal tiene su sede en la ciudad de Toluca Estado de México, comprendiendo los estados de Guerrero, Michoacán y el Estado de México.

## Comisión de administración

Como nota novedosa, en la nueva integración del Tribunal Electoral, destaca la creación de la Comisión de Administración, la cual se encargará de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral. Dicha Comisión tendrá un carácter permanente y se integrará por el presidente del Tribunal, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior, designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Además se establece que la Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa como órgano auxiliar y que su titular fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal, el consejero con mayor antigüedad en el Consejo, designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión así como el consejero designado por el presidente de la República.

La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Dentro de las atribuciones de la Comisión de Administración destacan, entre las más importantes, las siguientes:

1. Elaborar el proyecto del Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior.
2. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral.
3. Destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes.

*José Luis de la Peza*

Como se ve, la creación de la Comisión de Administración modifica de manera sustancial el régimen administrativo, disciplinario y de capacitación que venía operando hasta 1997.